

Mérida, Yucatán, a veintinueve de octubre de dos mil veinte.-----

VISTOS: Téngase por presentado al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, mediante el cual en alcance a las documentales adjuntas a sus alegatos remitió tres documentos adjuntos denominados "correo captura.pdf", "antocorrupcion.pdf" y "correo captura dos.pdf"; documentos de mérito, remitidos por el Sujeto Obligado que a su juicio contienen información complementaria que corresponde a lo peticionado por la parte solicitante; agréguese a los autos del expediente al rubro citado, para los efectos legales correspondientes.-----

A continuación se procederá a resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **01090220**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha seis de agosto de dos mil veinte, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 01090220, en la cual requirió lo siguiente:

" DERIVADO DE LA ENTREGA DE LOS APOYOS DEL PROGRAMA DE SUBSIDIOS O AYUDAS DENOMINADO "SEGURO DE DESEMPLEO", SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- **LISTADO DE NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DE BASE, CONFIANZA, PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y ASIMILABLE A SALARIOS DE SU MUNICIPIO, QUE SE IDENTIFICARON DENTRO DEL PADRÓN DE BENEFICIARIOS.**
- **CARGO, PUESTO Y SUELDO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DE BASE, CONFIANZA, PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y ASIMILABLE A SALARIOS DE SU MUNICIPIO, QUE SE IDENTIFICARON DENTRO DEL PADRÓN DE BENEFICIARIOS.**
- **SANCIONES INTERPUESTAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DE BASE, CONFIANZA, PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y ASIMILABLE A**

SALARIOS DE SU MUNICIPIO, QUE SE IDENTIFICARON DENTRO DEL PADRÓN DE BENEFICIARIOS.

- DOCUMENTO QUE ACREDITE LA FECHA Y TIPO DE SANCIÓN INTERPUESTA.

ADICIONALMENTE SE SOLICITA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- DOCUMENTACIÓN ENVIADA POR EL MUNICIPIO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, AL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, AL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN Y A LA COMISIÓN EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, DEL 01 DE ABRIL DE 2020 AL 05 DE AGOSTO DE 2020.
- DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN EL MUNICIPIO, EMITIDA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN Y POR LA COMISIÓN EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, DEL 01 DE ABRIL DE 2020 AL 05 DE AGOSTO DE 2020.
- CÓDIGO DE ÉTICA DEL MUNICIPIO.
- CÓDIGO DE CONDUCTA DEL MUNICIPIO.”

SEGUNDO.- En fecha dos de septiembre del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 01090220, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...EL SUJETO OBLIGADO NO OTORGÓ RESPUESTA A MI SOLICITUD, POR LO QUE PIDO AMABLEMENTE AL H. INSTITUTO, PROCEDA CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.”

TERCERO.- Por auto emitido el día tres de septiembre del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha siete de septiembre del año dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el

antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha diez de septiembre del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado, a través del correo electrónico el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó a través de los estrados de este Instituto, en misma fecha.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha veintiuno de octubre del año que transcurre, se tuvo por presentada al Sujeto Obligado con el correo electrónico de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, y sus respectivos archivos adjuntos, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 01090220; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado al correo y constancias adjuntas, remitido por el Sujeto Obligado, se advirtió la existencia del acto reclamado, y la intención del Sujeto Obligado de modificar su conducta inicial, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del citado acuerdo; finalmente, en virtud que ya se contaba con elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, se notificó tanto al Sujeto

Obligado como a la parte recurrente, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el proveído citado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01090220, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: *Derivado de la entrega de los apoyos del Programa de subsidios o ayudas denominado "Seguro de Desempleo" solicitó: 1) listado de nombres de los servidores públicos, de base, confianza, prestación de servicios profesionales y asimilable a salarios de su Municipio, que se identificaron dentro del Padrón de Beneficiarios; 2) cargo, puesto y*

suelo de los servidores públicos de base, confianza, prestación de servicios profesionales y asimilable a salarios de su Municipio, que se identificaron dentro del Padrón de Beneficiarios; 3) sanciones interpuestas a los servidores públicos de base, confianza, prestación de servicios profesionales y asimilable a salarios de su Municipio, que se identificaron dentro del Padrón de Beneficiarios; 4) documento que acredite la fecha y tipo de sanción interpuesta; 5) documentación enviada por el Municipio a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción y a la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, del primero de abril de dos al cinco de agosto de dos mil veinte; 6) documentación recibida en el Municipio, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción y por la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, del primero de abril de dos al cinco de agosto de dos mil veinte; 7) Código de Ética del Municipio y 8) Código de Conducta del Municipio.

Al respecto, el particular el día dos de septiembre de dos mil veinte, interpuso el presente medio de impugnación, mencionando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 01090220; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de septiembre del año que nos ocupa, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo que del análisis efectuado a las constancias que remitiere de manera

oportuna, se advirtió la existencia del acto reclamado y la intención de la autoridad de modificar el mismo.

QUINTO.- Establecido lo anterior, por cuestión de técnica jurídica, en el apartado que nos atañe se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento, toda vez que el Sujeto Obligado a través del correo electrónico de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, mediante el cual rindió alegatos aceptó la existencia del acto reclamado, y procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, siendo el caso que proporcionó a la parte recurrente información relacionada con la información petitionada, siendo el caso que en cuanto al contenido **1)**, señaló que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en el padrón de beneficiarios del programa denominado "Seguro de Desempleo" no se encontró a ningún servidor público que labore en el Ayuntamiento de Baca, Yucatán, que haya sido beneficiado con el citado programa, por ende, los diversos contenidos **2), 3) y 4)**, resultan ser evidentemente inexistentes pues al no haber sido beneficiado ningún trabajador del Ayuntamiento en cita en el programa referido, no se puede elaborar un listado con los datos petitionados al no resultar la hipótesis planteada por el solicitante (trabajadores identificados como beneficiarios en el padrón del multicitado programa), por ende, no existe ninguna sanción interpuesta ni alguna documental donde se acredite la imposición de dicha sanción; ahora bien, respecto a los diversos **5), 6), 7) y 8)**, entregó la información solicitada en los mencionados contenidos de información, es decir, la documental recibida por el Ayuntamiento de Baca, Yucatán de parte de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, la respuesta emitida en razón de dicho requerimiento, y el códigos de ética y de conducta de los servidores públicos del Ayuntamiento de referencia, mismo que fuere publicado en la Gaceta Municipal del día treinta de diciembre del año dos mil diecinueve; finalmente, el Sujeto Obligado procedió a notificar todo lo anterior, a través del correo electrónico proporcionado la parte recurrente para oír y recibir notificaciones el día veintiséis de octubre del año en curso.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a ésta; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información

peticionada por la parte recurrente, que sí corresponde con lo solicitado.

Por todo lo expuesto, se determina que sí resulta acertado el proceder del Sujeto Obligado, logrando modificar el acto reclamado, en consecuencia, dejando sin materia el presente medio de impugnación, y, por ende, logrando cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: BACA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1519/2020.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, la presente definitiva se haga del conocimiento de aquélla mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19,* emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: BACA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1519/2020.

de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de octubre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.-----

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM.